SOLICITANTE: *********

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-32/2017

EXPEDIENTE: UT-J/1126/2017

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente: con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3229/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/1126/2017, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000189517; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/1360/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. *******; asimismo, se da cuenta con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3398/2017, a través del cual se remitieron constancias y un disco compacto para ser agregados al expediente antes señalado; de igual cuenta forma. se da con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3664/2017, mediante el cual se remite el original del expediente auxiliar UT-J/1126/2017-II; el así como con diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/4002/2017 enviado en alcance anteriormente señalado, a través del cual se remiten diversas actuaciones y constancias de notificación realizadas al solicitante. Conste.-

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UT-J/1126/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3229/2017 mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000189517; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/1360/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Transparencia, Acceso a Instituto Nacional de Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. ********* asimismo, agréguese el UGTSIJ/TAIPDP/3398/2017 con las constancias y el disco compacto que lo acompañan; de igual forma, intégrese al presente expediente el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3664/2017, mediante el cual se remite el original del expediente auxiliar UT-J/1126/2017-II; por último, agréguese en el citado expediente auxiliar el diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/4002/2017 enviado en alcance al anteriormente señalado, a través del cual se remiten diversas actuaciones y constancias de notificación realizadas al solicitante.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000189517, en la que solicitó lo siguiente:

"Solicito versión pública del expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 410/2015 de la Segunda Sala."

- II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-J/1126/2017; así como girar oficio a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.
- III. Una vez emitida la respuesta por parte del área requerida, se comunicó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que sí se tenía disponible la información solicitada; asimismo, se le informó que el costo de reproducción para la generación de la versión pública era de \$126.00 (ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.), importe que resultaba de 210 copias utilizadas y 210 hojas digitalizadas; y, que tenía un plazo de 30 días hábiles contados a partir del conocimiento de la cotización, para realizar el pago respectivo.
- IV. Con fecha dos de octubre del año en curso, el solicitante realizó el pago requerido en el Módulo de Acceso a la Información de Toluca, Estado de México.

V. A través del oficio INAI/STP/DGAP/1360/2017, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Se recurre la respuesta a la solicitud de información registrada con Folio PNT: 0330000189517, con folio interno UT-J/1126/2017, en que se me requirió indebidamente el cobro para la generación de la versión pública y digitalización del documento solicitado. Por lo que señalo como motivos de inconformidad que: Fue indebido que se me requiriera el pago del costo de reproducción al indicarse en la respuesta a la solicitud de información que lo solicitado no se encontraba disponible en el soporte solicitado (documento electrónico), esto es, digitalizado. Ello, pues la ejecutoria del expediente solicitado se encuentra disponible para su consulta en la de Internet del Alto Tribunal en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub. aspx?AsuntoID=187764. Por lo que en todo caso, para respetar y garantizar mi derecho fundamental de acceso a la información en vez de haberme cobrado el costo de reproducción (que fue pagado ante el Módulo de Acceso a la Información ubicado en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, con recibo número 3033 de fecha 02/10/2017 por \$126.00) se me debió haber hecho saber la fuente, el lugar y la forma en que puede haber consultado, reproducir y/o adquirir dicha información, la cual ya se encuentra digitalizada al encontrarse disponible en para su consulta en la página de Internet del Alto Tribunal en el link indicado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9 de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros. compendios, trípticos, registros y archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante. Razón por la cual solicito se revoque la respuesta que proporcionó la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con base en lo señalado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que fue el órgano de la Suprema Corte considerado competente, así como el cobro que efectué en términos del recibo señalado, para que me sea devuelto lo pagado si no existía razón para ello al encontrarse ya digitalizada la información solicitada, pues se insiste la información ya se encuentra digitalizada al encontrarse disponible en para su consulta

en la página de Internet del Alto Tribunal en el link indicado, máxime que el día de hoy no me ha sido entregada la información peticionada. Atendiendo a que la forma de entrega en documento electrónico no genera costo y se encuentra disponible en la modalidad preferida por el suscrito, por lo que en su caso se me pudo dar el link para su consulta, o bien, en aras de garantizar mi derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° constitucional, en respuesta a mi solicitud se me debió haber remitido por Plataforma Nacional el documento solicitado." (sic)

VI. Con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, mediante oficio CDAACL/SGAMH-6606-2017 de fecha once de octubre del presente año, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en la modalidad de documento electrónico, la versión pública del expediente de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 410/2015, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

VII. Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del año en curso, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó abrir el expediente auxiliar UT-J/1126/2017-II para realizar diversas gestiones a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, en virtud de que se advirtió que la resolución del expediente de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 410/2015 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se encontraba disponible en el formato requerido por el solicitante (electrónico) dentro del Sistema de Sentencias y Datos de Expedientes, en el portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, señaló que se constató ante el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes, que la cotización para la entrega de la información se realizó sobre la base del expediente íntegro, incluida la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior y aunado a que el solicitante había realizado el pago correspondiente a la totalidad de las constancias del expediente, incluidas las relativas a la resolución en comento, se determinó que resultaba procedente hacerle la devolución de la cantidad pagada por ese último concepto; es decir, lo correspondiente a la sentencia emitida en dicho expediente. Por lo que se ordenó poner a disposición del solicitante en el Módulo de Información y Acceso a la Justicia de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca, Estado de México, la cantidad de \$13.80 (trece pesos 80/100 M.N.), lo cual resultaba del costo de reproducción de 23 hojas útiles que conformaban la resolución del ya citado expediente. De igual manera, se ordenó entablar comunicación con el Módulo referido, con la finalidad de enterarlo del contenido del acuerdo, para efectos de que en su momento levantara una constancia de la devolución de la cantidad correspondiente al costo de reproducción de la información previamente citada.

VIII. Por acuerdo de doce de diciembre del año en curso, emitido por el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se ordenó notificar al peticionario el contenido del diverso acuerdo fecha quince de noviembre del año en curso, relativo a la devolución de las cantidades pagadas por concepto de las hojas que correspondieron a la sentencia emitida en el expediente de Solicitud de

Ejercicio de la Facultad de Atracción 410/2015, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Asimismo, se ordenó enviar la información requerida por el solicitante, al correo electrónico señalado en su recurso de revisión.

IX. Mediante constancia de fecha trece de diciembre del año en curso, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización Información Judicial, hizo constar que se realizó notificación ordenada mediante acuerdo de doce diciembre anualidad: de esta у, que mediante comunicación de fecha trece de diciembre de este año, se entregó al peticionario en el correo electrónico señalado en su recurso de revisión, la información consistente en la versión pública del expediente de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 410/2015, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros."

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando soló reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública"; y, su Capítulo V, "Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública"; y, su Capítulo IV, "Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la

Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia de las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió concretamente el expediente de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 410/2015, radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos debe clasificarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

ΕI solicitante interpuso recurso de revisión inconformándose concretamente en contra de la cotización realizada para la generación de la versión pública y electrónica de la sentencia emitida en el expediente de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 410/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alegando en términos generales que el cobro que se le hizo era indebido, ya que la sentencia de dicho expediente encontraba disponible se en electrónicos en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, señaló que la información solicitada no le había sido entregada en la modalidad electrónica requerida.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión sería en principio procedente bajo las hipótesis previstas en el artículo 143, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales en lo conducente disponen lo siguiente:

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

. . .

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

. . .

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;"

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente auxiliar UT-J/1126/2017-II, se advierte que el quince de noviembre del año en curso, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó poner a disposición del solicitante, en el Módulo de Información y Acceso a la Justicia de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca, Estado de México, la cantidad de \$13.80 (trece pesos 80/100 M.N.), lo cual resultaba del costo de reproducción que había sido cobrado indebidamente y que correspondía a la sentencia emitida en el expediente de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 410/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, se advierte que el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año en curso, ordenó enviar la información requerida por el solicitante, al correo electrónico señalado en su recurso de revisión.

Asimismo, se desprende de la constancia de fecha trece de diciembre del año en curso, emitida por el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, que con fecha doce de diciembre de esta anualidad se notificó lo instruido en acuerdo de quince de noviembre de

este año; y, que mediante comunicación de fecha trece de diciembre del presente año, se entregó al peticionario en el correo electrónico señalado en su recurso de revisión, la información consistente en la versión pública del expediente de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 410/2015, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. (foja 18 del expediente auxiliar UT-J/1126/2017-II)

Lo anterior, queda corroborado con las impresiones de las comunicaciones electrónicas enviadas al correo señalado por el solicitante en su recurso de revisión (*********), visibles en las fojas 14 y 17 del expediente auxiliar UT-J/1126/2017-II.

Ahora bien, en virtud de lo reseñado con anterioridad, se advierte que el trámite de la petición de información fue regularizado por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al subsanar el error que se presentó en la cotización realizada para la generación de la versión pública del expediente requerido; y, también se puso a disposición del solicitante la información requerida en la modalidad elegida por él mismo; por tanto, se concluye que los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión dejaron de existir.

Así las cosas, se advierte que se actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;"

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, de la citada Ley General, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de dicha ley, siendo para el caso que nos ocupa, los establecidos en las fracciones VI y IX, de dicho precepto legal.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. ************.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el

que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/1126/2017, así como su cuaderno auxiliar UT-J/1126/2017-II, para los efectos a que haya lugar.

Se instruye al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, dar seguimiento a la devolución de la cantidad de \$13.80 (trece pesos 80/100 M.N.) puesta a disposición del peticionario en el Módulo de Información y Acceso a la Justicia de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca, Estado de México; asimismo deberá dar seguimiento a la entrega de la información que se realizó en el correo electrónico señalado por el solicitante en su recurso de revisión, a fin de corroborar que la información haya sido recibida por el peticionario.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez

CESCJN/REV-32/2017

Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".